



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.
DIPUTADOS: DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE; RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO; CINDY SANTOS RAMAYO, HENRY ARÓN SOSA MARRUFO; RAÚL PAZ ALONZO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ. - - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 06 de julio de 2018, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, suscrita por la diputada Celia María Rivas Rodríguez, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI legislatura.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en el trabajo de estudio y análisis de las referidas iniciativas, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión plenaria de fecha 07 de junio de 2018, la diputada Celia María Rivas Rodríguez, integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI legislatura, en nombre y representación de dicha fracción pidió el uso de la palabra en el punto correspondiente de asuntos generales, para presentar ante la Honorable



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Asamblea la iniciativa que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley del Notariado del Estado de Yucatán.

La legisladora señaló, en la parte conducente de la exposición de motivos, lo siguiente:

"La actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta se ha dado de manera paulatina y acorde con la realidad histórica de nuestro país y a las necesidades de la sociedad; al principio, en forma endeble, más tarde, consolidada y legislativamente regulada.

En ese sentido, se destaca que la esencia primordial del ejercicio de la actividad notarial, es otorgar fe pública, característica consustancial al ejercicio del poder público; mediante la fe pública los actos que emanan de dichos poderes adquieren certeza, validez y eficacia jurídica sin necesidad de prueba¹. De aquí surge la necesidad de que exclusivamente los estados de la república otorguen la atribución del ejercicio de la fe pública a los notarios y escribanos públicos.

Es en los artículos 121 y 124 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde resulta el origen jurídico de la fe pública, al establecer que la materia notarial es del ámbito estatal, es decir, que solo se regulará por los estados con base a su propia legislación, otorgándole validez y eficacia a los actos jurídicos en ellos otorgados en relación a las demás entidades.

En el ámbito local, en 1977 se expide la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, misma que fue abrogada por la ley vigente del mismo nombre expedida el 31 de agosto de 2010, la cual actualizó el marco normativo que regula el ejercicio de la fe pública que el Estado delega a los notarios y escribanos públicos, y tiene por objeto modernizar el ejercicio notarial, otorgando seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos que requieren fe pública, así como de superar las inconsistencias que ya presentaba la ley abrogada.

Si bien es cierto, la institución notarial, no debe su eficacia y valor a coyunturas o accidentes actuales, sino que es producto de una larga y firme evolución, por lo que, para continuar preservando la eficacia de la función notarial en nuestro Estado y atendiendo lo previsto en la Constitución Federal al establecer que es facultad propia y exclusiva de los estados regular esta

¹ Pérez Fernández del Castillo Bernardo, "Ética Notarial", Edit. Porrúa, México, 1986., pág. 25-26



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

institución, considero imprescindible reformar el Código Penal y la Ley del Notariado, ambas del Estado de Yucatán, a fin de que siga surtiendo sus efectos legales la fe pública, con los requerimientos que la sociedad demanda en la actualidad.

Lo anterior, en virtud de que en el Estado se han suscitado ciertos hechos alarmantes relativos al intento de despojo de propiedad y fraude en la compraventa de bienes inmuebles, se trata de una nueva modalidad para defraudar a las personas, mediante un delito, la usurpación de identidad, el cual inicia con la presentación de una identificación falsa para acreditar la identidad del supuesto dueño de la propiedad, y de ahí continúan los trámites del notario; para posteriormente concluir con la apócrifa venta.

Por ello, considero necesario realizar una acción legislativa que tenga por objeto desincentivar este tipos de conductas dañosas. Para tal efecto, propongo reformar el Código Penal, en primera instancia para penar y sancionar a aquellas personas que alteren o modifiquen el estado civil en un acta de matrimonio, con el fin de aparentar tener otro régimen de derechos conyugales, diferente al verdadero, con tal acción, se previene este tipo de conductas perjudiciales al patrimonio de las personas que actúan de buena fe.

Asimismo, al funcionario público o persona que realice o colabore en la comisión del ilícito previamente señalado, se le aumentará la pena impuesta en dos terceras partes, sin perjuicio de fincar las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos en los términos de la ley de la materia. De la misma forma a la persona o cónyuge, que utilice un acta de matrimonio que contenga alteración del régimen de derechos conyugales, ante algún fedatario público o institución gubernamental, se le aumentará a la pena impuesta dos terceras partes.

Sobre esa misma tesitura, para evitar a toda costa la usurpación de identidad ante los fedatarios públicos, propongo adicionar en el artículo 324 la fracción XXIII, para señalar que comete el delito de fraude quien comparezca ante un fedatario público, para celebrar cualquier tipo de acto o hecho jurídico utilizando documentos públicos o privados alterados, apócrifos, o inclusive auténticos pero que estos últimos contengan información falsa, o pretenda acreditar u ostentar su identidad o personalidad con documentos públicos o privados, que induzcan al error tanto a dichos fedatarios como al tercer adquirente o contratante de buena fe respecto a su identidad verdadera o falta de personalidad o capacidad, independientemente si obtiene o no, parte o todo el precio del bien que fuere vendido o sea motivo de la operación plasmada en dicho contrato.

Así como duplicar la sanción cuando el actor del ilícito presentare o exhibiere testigos para acreditar la supuesta identidad o personalidad, y por ende a los



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

testigos también se les sancionará de encontrarse cómplices de dicho acto. Respecto a ese delito se propone que prescriba a los quince años.

Bajo esa misma vertiente, he considerado también agregar este delito a la correspondiente Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para disponer prácticamente en el mismo sentido que se sancionará a quien suplante una identidad de otra persona, mediante documentos públicos o privados alterados, apócrifos, o inclusive auténticos pero que estos últimos contengan información falsa, para acreditar o pretender acreditar su identidad o personalidad ante un fedatario público, que induzcan al error tanto a dichos fedatarios como al tercer adquirente o contratante de buena fe respecto de su identidad verdadera o falta de capacidad para celebrar el acto, independientemente si obtiene o no, parte o todo el precio del bien que fuere vendido o sea motivo de la operación plasmada en dicho contrato, convenio o instrumento.

Asimismo, propongo aumentar la pena por el delito de falsedad en declaraciones, por tanto a quien hiciere declaraciones falsas ante Fedatario Público y que éste hiciere constar en un acta notarial o escritura pública; así como a quien siendo Fedatario Público en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un acta notarial o escritura pública, y a quien utilice indebidamente los instrumentos notariales, para tal acto ilícito se propone aumentar la actual pena de tres meses a tres años de prisión y de diez a cien días-multa, para quedar de seis meses a seis años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, para tal efecto se propone reforma el primer párrafo del artículo 153 de la Ley del Notariado del Estado.

Estas modificaciones propuestas, son en respuesta a los intentos de despojos de propiedades que últimamente se ha presentado en el Estado, el cual se da mediante la suplantación de personas que comparecieron para "vender" inmuebles.

Si bien, los notarios públicos deben de otorgar especial cuidado al aceptar las identificaciones de sus clientes y verificar la autenticidad de los documentos que se les presenten para hacer trámites; estimamos importante reforzar y darle herramientas a estos fedatarios públicos, para evitar este tipo de conductas fraudulentas que dañan el patrimonio adquirido de buena fe."

SEGUNDO. Como se puede observar el Código Penal del Estado de Yucatán fue publicado el 30 de marzo del año 2000 en el diario oficial del estado, este ha sido reformado en 30 ocasiones, siendo la última reforma la publicada el 22 de junio de 2018 en el mismo medio oficial de difusión.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Respecto a la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, esta fue publicada en el diario oficial del estado el 31 de agosto de 2010, ha sido modificada en cuatro ocasiones, siendo su última reforma la publicada el 29 de diciembre de 2016.

TERCERO. Como se ha señalado, en sesión ordinaria del pleno de fecha 06 de julio del presente año, fue turnada la iniciativa antes descrita a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su análisis, estudio y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de fecha 12 de julio del mismo año, fue distribuida a todos los integrantes de dicha comisión.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán, toda vez que otorgan a los diputados el derecho de iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas al Código Penal del Estado respecto a la procuración e impartición de justicia.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA. Es de estudiado derecho, que nuestra Carta Magna establece diversos principios que todas las autoridades deben garantizar, entre el que se encuentra la certeza jurídica contemplada los artículos 14 y 16. Dichos numerales, en términos generales mencionan que cualquier acto de molestia debe realizarse mediante mandamiento escrito y las interacciones entre la ciudadanía y la autoridad, en caso de que puedan implicar la pérdida o merma de un derecho, deben regirse por procedimientos, los cuales deben estar previstos en las leyes vigentes y ser aplicables a todas las personas.

No debe perderse de vista, que corresponde a las autoridades estatales, como es el caso de este Poder Legislativo, realizar aquellas acciones que otorguen seguridad jurídica a la sociedad y otorgar las herramientas que permitan sancionar a quienes atenten contra los bienes jurídicos más preciados.

Las reformas en materia penal que nos ocupan, tienen estrecha relación con las actividades notariales, pues lo que se pretende es fortalecer el marco normativo, para inhibir la comisión de ilícitos a través de fedatarios públicos, así como sancionar a todas aquellas personas que atenten contra la certeza jurídica de los yucatecos.

Es importante recordar, lo señalado por María Leoba Castañeda Rivas, quien en su participación en la obra homenaje al Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castilla², opina que debido a la complejidad de las relaciones jurídicas de nuestra sociedad fue necesario crear un sistema que brindara certeza de los hechos para que pudieran ser aceptados como ciertos y que

² María Leoba Castañeda Rivas, "Naturaleza jurídica de la Fe Pública Notarial", en Adame López, Ángel Gilberto (comp.), Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, México, Facultad de Derecho-UNAM, Colegio de Profesores e Derecho Civil, 2005, pp. 30



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

parte medular de ese sistema fue la designación de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado.

Estos actos "ciertos" son de vital importancia, pues es a través de documentos públicos, considerados "indubitables", con los que se llevan a cabo operaciones jurídicas día a día, realizándose transacciones monetarias que permiten a las familias hacerse de un patrimonio con la tranquilidad de que el mismo no se verá afectado por algún movimiento carente de formalidades legales.

De allá la importancia de que existan leyes actualizadas, que protejan la figura de la fe pública y que sancionen a aquellas personas que atenten contra ella, alterando o falsificando documentos o compareciendo ante fedatarios ostentando una identidad que no les corresponde.

TERCERA. Como se indicó en la iniciativa, en el Estado se han suscitado en fechas recientes ciertos actos que han atentado contra la propiedad de los particulares, a través de operaciones de compraventa fraudulenta de bienes inmuebles. Es decir, se ha presentado una nueva modalidad para defraudar a las personas, mediante la usurpación de identidad, que en gran parte de los casos inicia con la presentación de una identificación falsa ante un fedatario, ostentándose el sujeto activo como dueño de una propiedad, la cual es vendida ocasionando perjuicios al propietario legítimo y en muchos casos inclusive a un comprador de buena fe.

Por ello, como parte de los esfuerzos de esta legislatura para erradicar esta clase de conductas que tanto afectan a la sociedad, se crea una nueva figura penal, que busca sancionar a quien altere o modifique el estado civil con



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

el fin de aparentar tener un régimen conyugal diferente al verdadero. De la misma manera, se establece como agravante de esta conducta que el sujeto activo haga uso de dicho documento ante alguna institución de gobierno o fedatario público.

Asimismo, para evitar que este ilícito sea cometido en contubernio con un servidor público, se establece que también se impondrán sanciones al funcionario público o persona que realice o colabore en las comisiones de dichas figuras delictivas.

Es importante destacar, que con este dictamen se adiciona una hipótesis penal nueva a la figura del fraude, de tal suerte que se adiciona una fracción XIII al artículo 324 del Código Penal, estableciéndose que comete el delito de fraude quien comparezca ante un fedatario público, para celebrar cualquier tipo de acto o hecho jurídico utilizando documentos públicos o privados alterados, apócrifos, o inclusive auténticos, pero que estos últimos contengan información falsa, o pretenda acreditar u ostentar su identidad o personalidad con documentos públicos o privados, que induzcan al error tanto a dichos fedatarios como al tercer adquirente o contratante de buena fe respecto a su identidad verdadera o falta de personalidad o capacidad, independientemente si obtiene o no, parte o todo el precio del bien que fuere vendido o sea motivo de la operación plasmada en dicho contrato.

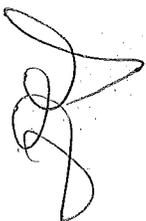
Es de considerarse, que los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido que el fraude es un delito material por requerir un resultado de la misma índole (la entrega de la cosa y el daño patrimonial concurren en ella,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

así como la obtención de un lucro o un beneficio indebido), con independencia de los medios comisivos, engaños o aprovechamiento del error.³



A esta conducta se le impone a través de esta reforma, una pena privativa de libertad que va de los cuatro a los ocho años de prisión. Es importante señalar, que la iniciativa presentada originalmente contemplaba una pena de ocho a dieciséis años de prisión y una agravante contemplada en la Ley del Notariado. Por una parte se consideró necesario reducir la pena planteada y eliminar la agravante intentada en la ley antes mencionada.



Lo anterior, toda vez que los que dictaminamos consideramos que si bien el nuevo antijurídico que se ha señalado, se trata de una conducta que requiere sancionarse con severidad para inhibir la comisión de la misma, es necesario ajustar la sanción contemplada en la iniciativa, pues el legislador en todo momento debe velar por que las penas impuestas a los tipos penales no sean desproporcionales respecto del bien jurídico tutelado que en este caso es el patrimonio.



Además, que debe considerarse que a la par con este delito, pueden concurrir otras circunstancias que agraven dicha sanción, como lo es la contemplada en el último párrafo del mismo numeral 324, es decir exhibir testigos para acreditar su identidad o personalidad, lo que incrementa la pena privativa de libertad a quien resulte responsable en una mitad más de la pena, corriéndose el riesgo de que la sanción pueda resultar desproporcionada.



³ Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero - Junio de 1990, Pág. 578, tesis de rubro: "FRAUDE. CONCEPTOS DE ENGAÑO Y ERROR COMO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO."





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este aspecto, no deben soslayarse los parámetros que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de criterios jurisprudenciales, sosteniendo que para determina la proporción entre delito y pena, deben tomarse en consideración diversos aspectos. En lo que respecta a este Poder Legislativo, deben tenerse muy presentes la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo, el cual como se ha señalado si bien es considerablemente alto, no lo es tanto en relación con otros bienes jurídicos como la vida o la integridad personal.

Por ello, se debe justificar en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para que cuando una persona despliega una conducta considerada como delito, el juzgador pueda atender la voluntad del juzgador e individualizar la sanción considerando todos los elementos que llevaron a esta Comisión dictaminadora para establecer el ilícito como tipo penal.

Tiene sustento a lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 163067
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Penal, Constitucional
Tesis: 1a./J. 114/2010
Página: 340

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

En el caso que nos ocupa, debe hacerse hincapié en que lo que se pretende es inhibir esta clase de conductas fraudulentas que en fechas recientes se han hecho una constante en nuestra entidad, situación que genera gran preocupación en la población, pues con ella, un número considerable de personas han perdido su patrimonio de la noche a la mañana.

Por ello, quienes legislamos nos pronunciamos a favor de mandar un mensaje claro a la sociedad, estableciendo de manera tajante que quien cometa esta clase de ilícitos, será sancionado de manera ejemplar, con una pena justa, pero sin ser equiparable a aquellas que se imponen a los delitos conocidos en la doctrina como de alto impacto.

En este orden de ideas, y como ya se ha mencionado anteriormente, se establece una posible agravante a la figura delictiva que nos ocupa, consistente en imponer al actor del ilícito una mitad más de la pena, si exhibiere testigos para acreditar su identidad o personalidad, en términos de la fracción I del artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán. No



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

se omite mencionar, que igualmente a los testigos que a sabiendas participen en estos ilícitos, también se les castigará como cómplices.

Igualmente, y como parte complementaria a las acciones que se llevan a cabo, a través de estas reformas se incrementa la sanción un tipo penal especial, contemplado en la Ley de Notariado del Estado de Yucatán. Específicamente, se incrementa la pena a las hipótesis delictivas previstas en el artículo 153 de la ley en comento, consistentes en falsedad de declaraciones ante un fedatario y la consistente en que siendo fedatario público, haga constar hechos falsos. Este ilícito, pasa de una pena privativa de libertad actualmente prevista en un rango de tres meses a tres años a una pena que puede ir de seis meses a seis años de prisión. Igualmente se incrementa la sanción pecuniaria, pasando de diez a cien días-multa para ser sancionable ahora de veinte a doscientos días-multa.

Estamos seguros y hacemos votos, por que con estas acciones legislativas se dote a nuestro marco jurídico punitivo estatal de una herramienta eficaz que permita inhibir la comisión de estos ilícitos y que por otra parte, se impongan sanciones que generen justicia a quienes lesionen el patrimonio de los yucatecos.

CUARTA. Finalmente, es de suma importancia considerar que, este proyecto de decreto que se somete a consideración, pretende inhibir la comisión de hechos delictuosos que afecten la fe pública e impidan que los yucatecos pierdan su patrimonio a causa de fraudes cometidos ante fedatarios públicos. Ello, considerando que un marco normativo, para que surta sus efectos con eficacia, debe mantenerse acorde con los cambios que se van generando a lo largo del tiempo en el territorio para el que fue creado, por lo



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que, estamos seguros que con la aprobación del mismo, se contribuirá al proceso de modernización jurídica que el Estado de Yucatán se encuentra inmerso.



Cabe resaltar que la iniciativa que se dictamina fue discutida y analizada por los diputados integrantes de esta comisión permanente, adicionando modificaciones presentadas durante los trabajos; modificándose redacción y cuestiones inherentes a técnica legislativa, así como también fueron incluidas todas las observaciones realizadas por el Colegio de Abogados; el Colegio Yucateco de Notarios y del Consejo de Notarios, las cuales en su conjunto, enriquecieron el proyecto de decreto quedando acorde con las necesidades de los ciudadanos yucatecos.



En tal virtud y por todo lo expuesto con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente,





LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia notarial

Artículo primero. Se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona la fracción VI, y se adiciona los párrafos tercero y cuarto del artículo 225; se reforma el tercer párrafo de la fracción XXI, se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XXIII del artículo 324; se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona la fracción VI del artículo 325, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 225.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Cuando sustituyan a un niño por otro o cometan ocultación del infante, rehusándose, sin causa justificada, a hacer la entrega o presentación de un menor de siete años a la persona que tenga derecho de exigirlo;

V.- Cuando se usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden al infractor, y

VI.- Cuando se altere o modifique el estado civil en un acta de matrimonio, con el fin de aparentar tener un régimen conyugal diferente al verdadero.

...

Al funcionario público o persona que realice o colabore en las comisiones de los ilícitos señalados en las fracciones II y VI de este artículo, se le aumentará la pena impuesta en dos terceras partes, sin perjuicio de fincar las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos en los términos de la ley de la materia.

La persona, que utilice un acta de matrimonio que contenga alteración del régimen conyugal a que se refiere la fracción VI de este artículo, ante algún fedatario público o institución gubernamental, se le aumentará a la pena impuesta dos terceras partes.

[Handwritten signature]



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 324.- ...

I. a la XX. ...

XXI. ...

Quando el infractor fuere una empresa, sociedad o cualquier otra persona moral, las sanciones serán impuestas al gerente, director, administrador, representante o responsable de ella que hubiere intervenido en los hechos; y además, a juicio del juez o tribunal, podrá imponerse la sanción de suspensión de actividades por un término hasta de dos años o disolución de la persona moral;

XXII. Siendo patrón, dolosamente simule créditos o cualquier otra obligación por supuestas responsabilidades provenientes del contrato de trabajo, para eludir el pago de obligaciones, burlando a sus acreedores y pretendiendo aprovechar en su favor los créditos a favor de los trabajadores. Cuando el infractor fuera una empresa, sociedad o cualquiera otra persona moral, se observará lo dispuesto en la parte final de la fracción que precede, y

XXIII. Quien comparezca ante un fedatario público, para celebrar cualquier tipo de acto o hecho jurídico utilizando documentos públicos o privados alterados, apócrifos, o inclusive auténticos pero que estos últimos contengan información falsa, o pretenda acreditar u ostentar su identidad o personalidad con documentos públicos o privados, que induzcan al error tanto a dichos fedatarios como al tercer adquirente o contratante de buena fe respecto a su identidad verdadera o falta de personalidad o capacidad, independientemente si obtiene o no, parte o todo el precio del bien que fuere vendido o sea motivo de la operación plasmada en dicho contrato.

Se sancionará al actor del ilícito en una mitad más de la pena, si exhibiere testigos para acreditar su identidad o personalidad, en términos de la fracción I del artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, y a los testigos también se les castigará, si son cómplices. Lo establecido en esta fracción prescribirá a los quince años.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 325.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Con prisión de cinco a diez años y de doscientos a quinientos días-multa, si el valor de lo defraudado fuere mayor de seiscientas unidades de medida y actualización;

V.- La reparación del daño proveniente de la fracción XVIII del Artículo 324 de este Código, será regulado en la sentencia de gradación del concurso, y

VI.- La conducta prevista en la fracción XXIII del artículo 324, se sancionará por su gravedad, con prisión de cuatro a ocho años y de quinientos a mil días-multa si el valor de lo defraudado fuera mayor de seiscientas unidades de medida y actualización.

...

Artículo segundo. Se reforma el primer párrafo del artículo 153 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 153.- Se aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, además de las previstas en el artículo 285 del Código Penal del Estado, a:

I.- a la III.- ...

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

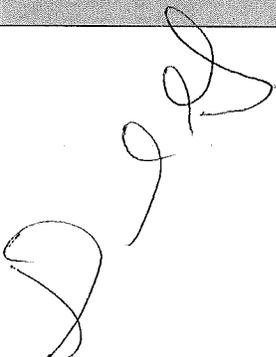
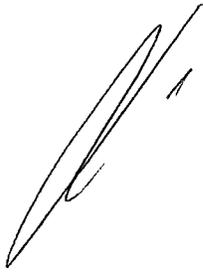


LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

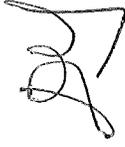
COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VICEPRESIDENTE	 DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO		
SECRETARIA	 DIP. CINDY SANTOS RAMAYO		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		
VOCAL	 DIP. MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO		
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Estas firmas pertenecen al Dictamen de Decreto por el que se modifica Código Penal y la Ley del Notariado, ambas del Estado de Yucatán.